

swthlana fajardo sanchez compartió la carpeta "DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA" contigo.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Mar 08/11/2022 9:13

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>



swthlana fajardo sanchez compartió una carpeta contigo

Remito carpeta con la contestación de demanda, excepciones previas y solicitud ilegalidad proceso banco davivienda contra lina maria Vargas Silva.



DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



DOCTOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto Rico, Caquetá.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: LINA MARIA VRGAS SILVA Y OTROS.
RADICACION: 18592318900220220007800
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **LINA MARIA VARGAS SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.690.370 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, correo electrónico lm.vargas@live.com, según poder que adjunto para el reconocimiento de personería para actuar, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- AL PRIMER HECHO:** Es cierto lo referido en este hecho por existir el contrato que se indica.
- AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto.
- AL TERCER HECHO:** No es cierto, es un hecho a todas luces no corresponde con la verdad, el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** (Q.E.P.D.), no adeuda canon alguno de arrendamiento teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros Bolívar-seguro de vida cancelo la totalidad de la deuda y pago el valor total del contrato de leasing y el valor del vehículo automotor.
- AL CUARTO HECHO:** No es cierto, todo lo contrario, no existe ninguna mora en el pago de los cánones ni en el valor del vehículo automotor teniendo en cuenta que Seguros Bolívar pago a Banco Davivienda la suma de \$160.566.836, el día 21 de Diciembre de 2020, como lo certifico la Compañía de Seguros Bolívar.
- AL QUINTO HECHO:** No es cierto, el contrato de Leasing termino por la muerte del Locatario, y se hizo efectiva la opción de adquisición y Seguros Bolívar giro el valor de la opción de compra por ende el contrato se terminó el día 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual ceso los cánones de arrendamiento.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



AL SEXTO HECHO: No es un hecho sino un aspecto de derecho pero desde ya se manifiesta que el poder no cumple con los requisitos legales.

Hechos relacionados con la defunción del titular.

Se deja constancia que no existe hecho primero en este acápite.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho sino un aspecto de derecho.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el Banco Davivienda tiene el formato que los hijos del causante firmaron Señores **JEFFERSON ANDRES AVILES MURCIA, PAULA ANDREA AVILES MURCIA, JUAN PABLO AVILES MURCIA**, y fueron enviados a la Compañía de Seguros Bolívar la hoy demandada si bien es cierto convivió con el causante no tiene la calidad ante la ley de compañera permanente.

AL HECHO CUARTO: Es diciente este hecho teniendo como base que el misma Banco Davivienda lo conocía y le libro un oficio de fecha 2 de Febrero de 2022, a la señora LINA MARIA VARGAS SILVA, donde le comunica que respecto de la póliza de cumplimiento fue informada al señor ANDRES AVILES, hijo del señor Pablo Emilio Aviles (q.e.p.d.).

Hechos relevantes conforme a la ley 2213 de 2022.

Dejamos constancia que empiezan en el hecho séptimo.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho sino un aspecto de derecho con el agravante que en este proceso no existe ningún bien gravado con garantía real.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho sino un aspecto de derecho.

A LAS PRETENSIONES:

Respecto de las pretensiones judiciales nos oponemos por carecer de soporte jurídico probatorio y no existir ninguna mora en el pago de cánones de arrendamiento que reclama. Solicitamos condena en costas.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



EXCEPCIONES DE MERITO:

-I-

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING SUSCRITO ENTRE EL BANCO DAVIVIENDA Y PABLO EMILIO AVILES CHAMBO PARA EL AÑO 2021.

Teniendo en cuenta el artículo 1495 del Código Civil, se conoce como contrato al **acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra persona**. Bien puede ser para dar o hacer una cosa. Y el artículo 1602 ibídem establece **los contratos son ley para las partes**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Revisando el contrato materia de esta acción judicial es un contrato de leasing con opción de compra, que en el régimen legal Colombiano está establecido en los siguientes aspectos: El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado "canon". Al finalizar la operación de leasing, el locatario tiene la potestad de: i) ejercer una "opción de adquisición" sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio –generalmente a su favor–, o ii) restituir o renovar la operación de arrendamiento (leasing). Este mecanismo es usado para financiar la adquisición (mediante leasing financiero) o facilitar el acceso, uso y goce (mediante leasing operativo) de activos fijos productivos (e.g. equipos, maquinaria, vehículos, inmuebles, entre otros).

Si revisamos el contrato de leasing aportado a la demanda se estipulo las siguientes condiciones:

✚ Vigencia del contrato:	5 años.
✚ Fecha de inicio:	22 de Mayo de 2019.
✚ Valor del bien:	\$217.000.000
✚ Valor a financiar:	\$174.200.000
✚ Fecha de inicio:	22 de mayo de 2019.
✚ Valor del primer canon:	\$3.961.000
✚ Fecha de pago del primer canon:	25 de junio de 2019.
✚ Día de pago:	22 de cada mes.
✚ Canon extraordinario antes a la firma:	\$42.800.000
✚ Pago de canon extraordinario:	22 de mayo de 2019.
✚ Valor de la opción adquisición:	\$1.742.000 (error del contrato).

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



- + Fecha límite para ejercer la adquisición: El día del pago del último canon.
- + Causales de terminación contrato:
 - por opción de compra locatario.
 - Mora en el pago canon.
 - Incumplimiento de las demás obligaciones del locatario.
 - acción judicial que involucre el bien.
 - Muerte, disolución y liquidación del locatario.
 - Por la falta de constitución de las garantías.
 - Por la falta de entrega de todos los documentos.
 - Cuando el locatario fuese vinculado a proceso judicial de narcotráfico, lavado de activos, etc.
 - Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados.

- + Seguros adquiridos: De vida del deudor del crédito-beneficiario Davivienda.

Partiendo de las condiciones contractuales pactadas entre el Banco Davivienda y el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** (Q.E.P.D.), en el contrato de leasing financiero este contrato finalizaba con la muerte del Locatario esto es el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** (Q.E.P.D.), el día 29 de noviembre de 2019, tal como quedo estipulado en el referido contrato.

Como entre las obligaciones contractuales se encontraba la constitución de una póliza de vida la cual amparaba la deuda del contrato, donde el seguro de vida se pactó por un valor de \$174.200.000, ante lo cual la Compañía de seguros Bolívar realizo un pago por valor de \$160.566.836, el día **21 de Diciembre de 2020** y luego el mismo Banco Davivienda le solicito a seguros Bolívar que le pagaran el saldo esto es la suma de \$13.633.164, ya que el seguro del negocio jurídico estaba por la suma de \$174.200.000, y para el banco el contrato seguía vigente con el único fin de que le pagaran el 100% del seguro de vida que respaldaba el crédito y que el saldo estaba en trámite de pago. (Oficio 02 de febrero de 2022).

Entonces si se paga la suma \$160.566.836, el día **21 de Diciembre de 2020**, como se puede argumentar que se estaba debiendo los cánones de febrero de 2021 a Junio de 2022, si ya habían recibido no solo el valor mencionado anteriormente sino posterior a ello se le cancelo el adicional de \$13.633.164, para un total de \$174.200.000, que era el valor financiado, esto implica que no se adeudaba suma alguna por haberse cancelado con anticipación.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Y la compañía de seguros Bolívar libra el día 21 de febrero de 2022, correo electrónico a mi poderdante donde le informa que Seguros Bolívar pago a Banco Davivienda la suma de \$160.566.836 que fue la deuda al momento del fallecimiento del señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** (Q.E.P.D.), pero que el Banco Davivienda argumenta que se le debe y reclama el saldo de \$13.633.164 y le será pagado al banco Davivienda por ser el beneficiario del seguro.

Con la prueba documental aportada por la misma parte actora que demuestra las condiciones de terminación del contrato y así mismo los oficios de Davivienda y Seguros Bolívar que demuestran los pagos recibidos por lo tanto, no existía para los meses de febrero de 2021 a junio de 2022, ningún contrato de leasing financiero ni menos pago de cánones de arrendamiento aunado a ello que si miramos las pretensiones de la demanda en la tercera se cobran cánones de arredramiento por valor cada uno de \$1.465.223,00, pero por ningún lado se demuestra que existe el soporte que demuestre la veracidad de dichos valores ya que del contrato de leasing financiero adjuntado no se desprende dichos valores, ni menos adjunto certificación del banco que soporte dicha cuantía, el contrato esta la mayoría en blanco y no fue llenado los espacios respectivos.

-II- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como ya se indicó en forma precedente no existía para después del fallecimiento del Locatario contrato alguno ya que una de las causales de terminación del contrato era la muerte del locatario tal como quedo regulado en el contrato de leasing financiero con opción de compra precisamente porque el seguro cubre el saldo de la deuda que tenga al momento del siniestro, y si revisamos el mismo contrato se estipulo como valor del bien la suma de \$217.000.000 y financiaron la suma de \$174.200.000, porque abono o pago una cuota extraordinaria de \$42.800.000, y el mismo Banco Davivienda remitió el saldo de la deuda por valor de \$160.566.836 a Seguros Bolívar y ese valor lo pago como se desprende del documento expedido por el seguro y posteriormente como quedo un saldo del seguro el mismo banco Davivienda requirió a Seguros Bolívar le fuera pagado por valor de \$13.633.164, para un gran total de \$174.200.000, sumas de dinero que fueron ocultadas a su despacho por el Banda Davivienda.

Ahora referente al marco legal del contrato de leasing financiero el sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura. Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17). Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria. El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “*en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing*”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual. De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004. Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Bancaria. El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual. De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004. Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas¹. La tipicidad entonces, ontológicamente supone la perfecta correspondencia entre un hecho material y el retrato preceptivo expresado en la ley. En el ámbito convencional, se trata de una descripción antelada que permite una adecuación de las voluntades que se unen para producir consecuencias jurídicas, y tiene por finalidad, ha expresado la Sala, “ordenar las disposiciones negócias a través de tipos contractuales, mediante un proceso que toma como punto de

¹CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



partida la especificación, con sustento en un conjunto de datos o coordenadas generales, fruto de la autonomía privada de las partes, es decir, el contrato, para, a partir de allí, agregar las notas particulares y distintivas que dan lugar a los diversos arquetipos de contrato. Cuando dichos tipos están previstos en normas legales (para distinguirlos de los originados en la denominada tipicidad social, es decir, la gobernada por normas consuetudinarias), la tipicidad presupone la existencia de negocios jurídicos normativamente hipotéticos, a los cuales, cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla legal. (...). (CSJ. SC Sentencia *ibídem*).

La Corte Suprema de Justicia sala civil, de fecha 22 de julio de 2015, siendo magistrada ponente la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, con radicación 11001 31 03 039 2009 00161 01, respecto de este tipo de contratos preciso que del contrato de leasing, cuyo clausulado es ahora objeto de estudio, dada la insuficiencia dimanante de la legislación aplicable a él, por no estar allí precisada y definida su morfología jurídica, a pesar de que sí existe un *nomen juris*, tiene dicho esta Corporación que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorquen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



*regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados*².

De otro lado, un negocio sigue considerándose atípico, lo anotó también la Sala, en aquellas operaciones que adviertan una amalgama de varios “*contratos regulados por la ley*”³; es decir cuando en un acuerdo confluyen elementos de distintas modalidades convencionales establecidas en la legislación. La interacción de algunos contratos nominados, entonces, por sí mismo no convierte de forma automática el nuevo acto en típico. Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. No obstante lo anterior, muchos han sido los esfuerzos de la doctrina más autorizada por calificarlo y determinar su naturaleza jurídica al margen de esa ausencia de suficiencia regulación positiva. En palabras del profesor BROSETA PONT, tal apellido comercial obedece a “*la existencia de una operación de financiación a medio y largo plazo, mediante la cual quien necesita un bien (normalmente maquinarias o bienes de equipo) contrata con un intermediario financiero para que éste lo adquiera del fabricante, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado durante el pago de un canon*”⁴. SÁNCHEZ CALERO por su parte, lo conceptuó como “*aquél contrato en que determinada entidad financiera (la llamada sociedad de leasing) adquiere una cosa para ceder su uso a una persona durante cierto tiempo, la cual habrá de pagar a esta entidad una cantidad periódica constante variable*”⁵. Se trató en su momento de una innovación en el campo financiero, que, según CARLOS VIDAL, se presenta como una operación mercantil compleja, una verdadera tetralogía contractual donde se produce una yuxtaposición de la gran cantidad de actos, comprendiendo diversas figuras del derecho como el mandato implícito, la compraventa, el arrendamiento, y la opción de compra, y que finalmente, confluyen en una simbiosis de relaciones jurídicas⁶. La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario

²CSJ. SC Sentencia Dic 13 de 2002, radicación 6462.

³CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

⁴BROSETA PONT, M. Manuel de Derecho Mercantil, Sexta Edición, Madrid, 1985.

⁵SÁNCHEZ CALERO, F. Instituciones de Derecho mercantil, 11ª edición. Citado por BELTRÁN ALANDETE, Teresa y CHULIA VICENT, Eduardo. Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. III, 1999, Barcelona, página 17.

⁶Citado por E. HuliaVicent y T Beltrán Alandete. Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. Editorial J.M Bosch. 1999. Pag. 19.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo. Más lo anterior, no ha sido bastante para establecer la verdadera naturaleza jurídica del negocio; incluso si se tiene en cuenta, que mientras que para un sector de la doctrina deba asimilarse a un contrato nominado pero que tampoco alcanza explicar cabalmente su ontología; otros han señalado que la complejidad del leasing hace que intervengan concomitantemente diversos actos de voluntad. A propósito del contrato de seguro, que hace parte del leasing por así pactarlo las partes, la Superintendencia Financiera de Colombia⁷ ha señalado que si bien aquél se celebra en desarrollo de las estipulaciones pactadas en el negocio principal, el objeto del mismo no consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario, dado que éste, se limita a la protección de un interés asegurable que recae sobre el bien, sin perjuicio de que el aseguramiento del interés del locatario pueda impactar las obligaciones estipuladas en el contrato de leasing. En el asunto que transita por la Corte, se contrató una “póliza seguro de automóviles” cuyo contenido obra en los folios 78 a 102 del expediente, la cual caucionaba al arrendador financiero el importe del bien destruido. Tal tendencia encuentra apoyo en autorizada doctrina extranjera que se comparte, según la cual, la indemnización por cuenta del seguro debe restringirse a que la compañía de financiamiento recupere su inversión, puesto que, es necesario que la política de aseguramiento convenida, “se concilie con la naturaleza financiera que reviste la operación de leasing. Para ello es necesario que la entidad financiera limite su derecho a la indemnización del seguro, al recupero de su inversión. Una vez amortizada totalmente la financiación facilitada queda allí agotado el interés económico de la entidad acreedora, por lo que todo remanente de la indemnización abonada deberá ser puesto a disposición del cliente tomador”⁸. Revisadas las cláusulas examinadas en sus dimensiones adecuadas, la obligación de prolongar el pago a pesar del “cese temporal o definitivo del bien”, no podía, sin ninguna otra motivación, soslayarse por el Tribunal tras advertir: “habida consideración de ser incuestionable esta explicación, se desvirtúa con ello la consideración que la demandante tuviera para, luego del accidente ocurrido (...) seguir atendiendo su pago; cuando, por lo demás, conforme lo pactado, la existencia del seguro garantizaba al arrendador el valor de la cosa destruida, circunstancia ésta que de suyo exoneraba al arrendatario, o locatario, del pago en cuestión”; agregando que todos los gastos en que incurriera la promotora del proceso tuvieron origen en “la mera liberalidad, disposición voluntaria esa que no puede generarle obligación de reparación a la demandada”. El pago de la indemnización derivada del contrato de seguro constituido sobre el objeto arrendado, que sufrió pérdida total, en donde la compañía de leasing ostenta la condición de beneficiaria,

⁷Doctrinas y Conceptos Financieros 2001. Concepto Superintendencia Financiera No 2001017021-1 Julio 13 de 2001.

⁸ BONEO VILLEGAS, Eduardo y BARRERA DELFINO, Eduardo. Contratos Bancarios Modernos. Editorial EBELEDO PERROT. Buenos Aires, 1984, pág. 128.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



extingue la obligación del arrendatario en la medida en que el monto del resarcimiento, deviene suficiente para cubrir el saldo de la obligación adeudada por el locatario.

Partiendo de este aspecto de derecho encontramos que si el Seguro Bolívar pago a Banco Davivienda inicialmente la suma de \$160.566.836 y después reclama un saldo de \$13.633.164, como puede pretenderse cobrar cánones de arrendamiento por valor de \$24.921.223, por los periodos de febrero de 2021 a junio de 2022, cuando como bien lo indica Seguros Bolívar que el crédito terminado en 438-2 fue pagado al banco Davivienda el **21 de diciembre de 2020**, (correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, 4:13 p.m., de indemnizacionesvida@segurosbolivar.com), y fuera de ello a los herederos del causante le hicieron realizar dos consignaciones posteriores al fallecimiento, lo que a todas luces están cobrando sumas de dinero no adeudadas, por haberse cancelado el seguro del contrato y deuda.

PRUEBAS:

Documentales:

- 1.- Oficio de fecha 2 de febrero de 2022, firmado por la funcionaria ALBA NEYDIS MENJURA-DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE RECLAMOS-BANCO DAVIVIENBDA S.A., dirigido a mi poderdante donde le comunica que recibieron de Seguros Bolívar la suma de \$160.566.836, y se solicitó se le abonara la suma de \$13.633.164 para completar la suma de \$174.2000.000.
- 2.- oficio de fecha 26 de enero de 2022 firmado por la compañía de seguros Bolívar a leasing Davivienda seguros especiales donde le informan que en reconsideración recibida infórmanos que se realizó que se realizó el pago del saldo a favor del Banco DAVIVIEBDA de la póliza citada por el amparo básico de vida con la orden de pago No. 81242022027222 y con el desembolso se indemnizo el 100% del valor asegurado a la entidad financiera y no hay saldo a favor.
- 3.- Copia del correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, a las 4:13 p.m., expedido indemnizacionesvida@segurosbolivar.com, donde se indica que el crédito terminado en 438-2 al banco DAVIVIEBDA el día 21 de diciembre de 2020.

OFICIOS.

Se libre oficio al Banco Davivienda para que remita todos los soportes que hacen parte del contrato leasing financiera con opción de adquisición celebrada entre Davivienda y el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**.

Copia del pago de la cuota extraordinaria por valor de \$42.800.000.

Copia del extracto de pago mensuales determinados para el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes.

Copia de los pagos mensuales del canon de arrendamiento realizados por el causante.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Copia de los soportes y solicitud del pago del seguro de vida del contrato de leasing financiero del causante **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**, radicado por el Banco DAVIVIENDA a la compañía de seguros Bolívar junto con el saldo de la obligación.

Copia de los soportes de pago del Seguro del contrato de leasing financiero realizado por la Compañía de Seguros Bolívar al Banco Davivienda.

Copia del requerimiento realizado a los herederos del causante **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**, de la existencia de deuda posterior al pago del seguro realizado por Seguros Bolívar discriminando saldo y concepto.

Se libre oficio a Seguros Bolívar para que remita la siguiente información:

Copia del seguro de vida firmado por el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**, para garantizar el contrato de leasing financiero celebrado con el Banco Davivienda.

Copia de los soportes y solicitud del pago del seguro de vida del contrato de leasing financiero del causante **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**, radicado por el Banco DAVIVIENDA a la compañía de seguros Bolívar junto con el saldo de la obligación.

Copia de los soportes de pago del Seguro del contrato de leasing financiero realizado por la Compañía de Seguros Bolívar al Banco Davivienda.

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte al Representante Legal de la Entidad Crediticia demandante respecto de los hechos, pretensiones, y excepciones propuestas.

PETICION ESPECIAL.

Solicito a su despacho declarar probadas las excepciones de mérito y condenar en costas a la parte actora.

Con el respeto de siempre,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Cargar

Partido > PROCESOS > DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA 

 

STACION DEMA...
Ayer a las 16:38

 

EXCEPCIONES PREVIAS...
Ayer a las 16:39

 

PRUEBA DOCUMENTA...
Ayer a las 16:43

 

SOLICITUD ILEGALID
hace 10 h